



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-27615805-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "VUL TRACK S.A." - 2360-0438540/21

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0438540, del año 2021, caratulado "VUL TRACK S.A."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 55/60 por el Sr. Adrián Marcelo Alfano, en su carácter de presidente de la firma VUL TRACK SA, con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO N° 415, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de diciembre de 2022.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 45/48, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70157615-9) una multa de pesos ciento treinta y dos mil ochocientos cuarenta con setenta y cinco centavos (\$ 132.840,75), con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82, segundo párrafo, del mismo Código.

A fs. 89 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 91 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, y que en orden a ello queda radicada en la Sala 3ra., y se da impulso de trámite a las actuaciones.

A fs. 97 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 101/102 el pertinente responde.

En el mencionado alegato, la Representación, plantea en primer lugar la excepción de incompetencia en los términos del artículo 123 inc. a) del Código Fiscal, en razón del monto de la multa apelada.

A fojas 103 se corre traslado por diez (10) días al apelante, obrando a foja 106 la contestación al mismo.

A fs. 110/112, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, Registro N° 4656, se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Representación Fiscal en los términos del artículo 123 inc. a) del Código Fiscal.

A fs. 115 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, y que esta Sala ha quedado definitivamente integrada junto con la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). En materia probatoria, se rechazan la informativa y testimonial ofrecidas por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, se llama autos para sentencia, la que se encuentra consentida (artículo 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en primer término, la apelante luego de hacer una breve descripción de los antecedentes del caso, efectúa una negación general de los hechos. En tal sentido, cabe destacar que niega la materialidad de la infracción, atento que la persona interceptada no resulta ser empleado de la empresa, ni tiene dependencia técnica, económica ni jurídica con la firma, por lo que considera que no le son oponibles sus dichos ni afirmaciones. Desconoce que el chofer indicado en el acta haya dado aviso de la misma y de la audiencia. Por ello, sostiene que no existe probanza alguna en las actuaciones que acrediten la infracción a los deberes formales y que la misma haya sido cometida por la firma. Asimismo, manifiesta no ser propietaria de la mercadería transportada al momento del transporte, indicando que el traslado estaba respaldado con remitos de otras empresas y que el flete no estaba a su cargo. Señala que nunca fueron anoticiados de que hayan sido citados a una audiencia.

Acto seguido plantea **la nulidad absoluta del acta y de todo el procedimiento posterior**, señalando que la empresa no estuvo presente al momento del control

rutero, que desconoce si los firmantes del acta efectivamente son funcionarios del organismo y si tienen facultades para lo efectuado. Agrega que el Código Fiscal exige acta con firma de dos funcionarios.

En cuanto a la **propiedad de la mercadería**, expresa que al momento del control ésta no era aún propiedad de la sumariada, sino de cada uno de los vendedores que constan en los remitos. Agrega que no posee responsabilidad alguna en la infracción endilgada, por no ser propietaria, ni transportista, ni tenedora de la mercadería, sino simplemente compradora que todavía no había recibido la cosa.

Afirma que **no existe vulneración alguna al bien jurídico protegido**, solicitando que se deje sin efecto la sanción, toda vez que los deberes de fiscalización y verificación se llevaron a cabo con total normalidad, indicando que los inspectores dejaron constancia que se poseían en legal forma los remitos y que la carga concordaba con los mismos.

Se agravia respecto de la **desproporcionalidad de la sanción**, afirmando que la multa afecta la lógica jurídica y la equidad, ya que debe existir una racional proporción entre la conducta reprochable y la sanción a imponer. Agrega que pretende imponerse una multa de más de ciento treinta mil pesos a quién no era dueño de la mercadería, basándose en los dichos de un chofer que desconoce, sin citarse a audiencia ni darse derecho de defensa.

En subsidio, expone que solicitará se declare en sede judicial la inconstitucionalidad del mecanismo previsto por el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal, por violar el debido proceso legal tutelado por los artículos 15 de la Constitución Provincial y 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Ofrece pruebas testimonial e informativa, y hace reserva federal del caso.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido, indicando que ante la eventual posibilidad que no se haga lugar a la excepción de incompetencia formulada, remite a los argumentos expuestos por el Juez Administrativo en el acto en crisis.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATyS SDO N° 415/2022 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Así, en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 50 inc. 3 y Título X, del Código Fiscal Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, con fecha 2 de Agosto del

2021, en la ciudad de Lezama (Ruta 2 Km 155,5) los inspectores actuantes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), procedieron a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma de marras, en oportunidad del transporte de bienes, en el carácter de propietario de la mercadería trasladada.

A tales efectos, corresponde **primero** comenzar por el análisis del Acta de Infracción labrada (R-078 A Acta de Comprobación Nro. A2021000357000003171 obrante a fs. 2).

Del análisis de la misma, resulta que cumple con todos los elementos individualizantes y propios que deben ser relevados. Ello, a los efectos de ejercer el control de documentación de respaldo de mercadería en tránsito dentro del territorio provincial, enmarcándose dentro de la orden de verificación R-269 MT (fs. 1).

En dicha Acta, se reflejan los datos del automotor, los del conductor y el transportista responsable, siendo el propio conductor quién realiza las manifestaciones que -en definitiva- son volcadas en el Acta de referencia. Puntualmente y específicamente, para estos actuados, se deja constancia de la documentación exhibida - Remitos R N° 00001-00011388 y N° 00001-00011391 de la firma Ecotecnica del Pilar SRL de fechas 28 y 29 de julio de 2021, respectivamente, y Remito R N° 0001-00002052 de la firma Pultec SA de fecha 29 de julio de 2021- y que queda acreditado que el conductor no exhibe Código de Operación de Traslado, ni Remito Electrónico válido. El propio transportista, manifiesta en forma expresa que el valor de la mercadería transportada asciende a la suma de \$ 885.605,00.

Encuentro además transcritas y enmarcadas las disposiciones legales aplicables, debidamente alegadas.

De lo hasta aquí relatado, no surge vicio alguno que pueda tachar de nulidad al Acta, que como instrumento público tiene plena validez y se encuentra enmarcada dentro de las facultades legales que detenta el Organismo Fiscal. Resulta menester recordar que el Acta confeccionada por el agente es un instrumento público, hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente (por el art. 296 del Código Civil y Comercia de la Nación Argentina). La impugnación propiamente dicha del instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, en las formas y condiciones recientemente confirmadas por nuestra Suprema Corte *provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021)*.

Con todo ello, queda sellada la suerte del Acta en cuanto a su legalidad en el universo jurídico.

Segundo, y conforme el procedimiento respectivo, a fs. 14, 17 y 20/21 se encuentra agregado al expediente administrativo la notificación al contribuyente de la infracción cometida, donde se encuadra en lo establecido por el art 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y su reglamentación (*Resolución Normativa N° 31/2019*). Ello, por haberse constatado el transporte de bienes sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, dándole al infractor la opción del pago voluntario o la posibilidad de ejercer su derecho de presentar un descargo.

De las actuaciones administrativas se desprende que el presunto infractor no ha hecho uso de las facultades otorgadas por el artículo 87 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 T.O. 2011 y modificatorias, y por lo tanto no ha efectuado su descargo a los fines de desvirtuar lo verificado y constatado en el acta origen de estos actuados.

Entiendo que el procedimiento llevado adelante por el Fisco provincial ha sido ajustado a derecho.

Sentado ello, y en atención a que los antecedentes de las actuaciones han sido debidamente reseñados en el Resultando y en los Considerandos I y II - en particular, los relativos al acto sancionatorio impugnado, al recurso de apelación y a la contestación de su traslado -, corresponde abordar el tratamiento de los agravios esgrimidos que han traído al infractor ante este órgano colegiado.

Tercero, en conclusión, debo adentrarme en los agravios aludidos y esbozados por el presunto infractor, estableciendo que los mismos se circunscriben: A.- La nulidad del acta; B.- La Propiedad de la Mercadería; C.- La desproporcionalidad de la sanción.

A.- El planteo de nulidad del Acta de Comprobación Nro. A2021000357000003171 **no puede prosperar**, pues como ya hemos manifestado, del cotejo del acta surge que la misma es válida y además el presunto infractor no aportó en ninguna instancia elementos probatorios que desvirtúen la validez de la misma o sustenten sus dichos.

B.- Respecto del planteo de que la mercadería transportada no era de su propiedad **no asiste razón al apelante**, del cotejo de la documentación - remitos y facturas - obrante en el expediente a fs. 3/6vta. emana lo contrario, la mercadería es propiedad de Vul Track SA, nótese puntualmente que, en los remitos de fs. 4 y vta., se observa cargo con la leyenda "*Mercadería entregada en planta*" y se consignó "*Flete a pagar en destino*", como asimismo, contrariamente a lo sostenido por la apelante, de las

facturas emitidas por la firma transportista que fueran exhibidas al momento del control, obrantes a fs. 3 y 5, se infiere que el flete estaba a cargo de Vul Track SA. Por lo tanto, la firma apelante debería haber emitido el correspondiente Código de Operación de Transporte (COT) conforme lo previsto por el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19. En particular, cabe traer a colación lo previsto en el artículo 6 de la citada resolución *“...En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada. A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte.”*.

C.- Respecto al último agravio, referido a la desproporcionalidad de la sanción, **corresponde su rechazo**. Como punto de partida es necesario destacar que de las actuaciones administrativas la parte apelante no aportó ningún elemento probatorio que desvirtuó la estimación del valor de la mercadería que surge del acta de infracción. Asimismo, se advierte que en el acto recurrido la Autoridad de Aplicación ha dejado expresa constancia de que *“...se considera como atenuante la conducta observada respecto de sus deberes formales, acorde lo normado por el artículo 7 inc. c) del Decreto N° 326/97....”* (v. fs. 47); por lo que estimo correcta la merituación efectuada, ya que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la norma (de 15% a 50% - artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.226 -) y, agrego, que el porcentual seleccionado es el mínimo legal.

Por último, respecto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, atento a que el apelante tan solo realiza una reserva para ser planteada la misma -la inconstitucionalidad- en sede judicial, esta vocalía entiende que no debe pronunciarse al respecto.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Adrián Marcelo Alfano en su carácter de presidente de la firma VUL TRUCK SA (CUIT 30-70157615-9), con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO N° 415 dictada el 21 de diciembre de 2022 por la Subgerencia de Coordinación de Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar en todos sus términos el acto apelado.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal instructor, adhiero a su criterio resolutivo, lo que así voto.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De

Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Adrián Marcelo Alfano en su carácter de presidente de la firma VUL TRUCK SA (CUIT 30-70157615-9), con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, contra la Disposición Delegada SEATyS SDO N° 415 dictada el 21 de diciembre de 2022 por la Subgerencia de Coordinación de Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.06 13:02:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.06 13:27:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.06 13:36:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 14:38:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-27616209-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "VUL TRACK S.A." - 2360-0438540/21

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-27615805-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5076.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 14:40:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.06 14:40:03 -03'00'